

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Por el Consejo de Gobierno se procederá, en el plazo de treinta días desde la entrada en vigor de la presente Ley, al nombramiento de los miembros del Consejo Económico y Social.

Segunda

Una vez realizado el nombramiento de los miembros del Pleno por el Consejo de Gobierno, éste procederá, en un plazo no superior a treinta días, a convocar la reunión constitutiva del mismo.

DISPOSICION ADICIONAL

El Pleno del Consejo Económico y Social de Extremadura elaborará en el Plazo de dos meses desde su constitución un proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento, que será remitido al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para su aprobación mediante Decreto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, a 25 de abril de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CORRECCION de errores al Decreto del Presidente 1/1991, de 22 de enero, sobre dotación del Programa Preferencial de Subvenciones a la Asistencia Técnica a Sociedades Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales.

Advertido error material en la Disposición Transitoria del mencionado Decreto, publicado en el DOE n.º 12, de 12 de febrero de 1991, se transcribe a continuación la correcta redacción de la misma:

Donde dice «a las solicitudes de ayudas presentadas durante el año 1991.», debe decir «a las soli-

citudes de ayudas presentadas durante los años 1989 y 1990.»

CORRECCION de errores al Decreto del Presidente 2/1991, de 22 de enero, sobre dotación del Programa Preferencial de Subvenciones a la Constitución de Sociedades Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales.

Advertido error material en la Disposición Transitoria del mencionado Decreto, publicado en el DOE n.º 12, de 12 de febrero de 1991, se transcribe a continuación la correcta redacción de la misma:

Donde dice «a las solicitudes de ayudas presentadas durante el año 1991.», debe decir «a las solicitudes de ayudas presentadas durante los años 1989 y 1990.»

CORRECCION de errores al Decreto del Presidente 3/1991, de 22 de enero, sobre dotación del Programa Preferencial de Subvenciones a la Creación de Empleo Estable en Sociedades Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales.

Advertido error material en la Disposición Transitoria del mencionado Decreto, publicado en el DOE n.º 12, de 12 de febrero de 1991, se transcribe a continuación la correcta redacción de la misma:

Donde dice «a las solicitudes de ayudas presentadas durante el año 1991.», debe decir «a las solicitudes de ayudas presentadas durante los años 1989 y 1990.»

CORRECCION de errores al Decreto del Presidente 4/1991, de 22 de enero, sobre dotación del Programa Preferencial de ayudas y subvenciones para el establecimiento de desempleados como trabajadores autónomos.

Advertido error material en la Disposición Transitoria del mencionado Decreto, publicado en el DOE n.º 12, de 12 de febrero de 1991, se transcribe a continuación la correcta redacción de la misma:

Donde dice «a las solicitudes de ayudas presentadas durante el año 1991.», debe decir «a las solicitudes de ayudas presentadas durante los años 1989 y 1990.»

CORRECCION de errores al Decreto del Presidente 5/1991, de 22 de enero, sobre dotación del Programa Preferencial de Ayudas y Subvenciones a la formación, promoción y asociación en el ámbito de la economía social.

Advertido error material en la Disposición Transitoria del mencionado Decreto, publicado en el DOE n.º 12, de 12 de febrero de 1991, se transcribe a continuación la correcta redacción de la misma:

Donde dice «a las solicitudes de ayudas presentadas durante el año 1991.», debe decir «a las solicitudes de ayudas presentadas durante los años 1989 y 1990.»

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 47/1991, de 30 de abril, por el que se regula el régimen de permisos del personal al servicio de la Junta de Extremadura con motivo de las elecciones a la Asamblea de Extremadura.

La Disposición Final de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento y ejecución de dicha Ley.

Por su parte, tanto el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura (artículo 50.2), como el Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Extremadura (artículo 16) prevén la concesión de permisos retribuidos al personal funcionario y laboral para cumplir deberes inexcusables, de carácter público o personal, durante el tiempo indispensable.

Por otro lado, corresponde a las Administraciones Públicas, respecto de su personal, adoptar las medidas precisas para que los electores que prestan sus servicios el día de las elecciones, sean éstas al Congreso, Senado, Autonómicas o Locales, puedan disponer en su horario laboral de un permiso para el ejercicio del derecho de voto.

En uso de la anterior habilitación, y dentro de

los términos de la misma, el presente Decreto regula un aspecto tan importante del proceso electoral como es el régimen de permisos necesarios, por un lado, para poder ejercer el derecho al voto y por otro, para el ejercicio de actividades de campaña electoral para aquel personal de la Junta de Extremadura que vaya a presentarse como candidato.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de abril.

DISPONGO

ARTICULO 1.º

1. El personal al servicio de la Junta de Extremadura, que presten sus servicios el día de las elecciones, dispondrán para ejercer el derecho de voto de un permiso de cuatro horas retribuidas. Cuando el trabajo se preste en jornada reducida, se efectuará la correspondiente reducción proporcional del permiso.

2. Las distintas Consejerías y Organismos dependientes de la Junta de Extremadura adoptarán las medidas oportunas para que el personal pueda ejercer el derecho de voto en los términos previstos en el punto 1 de este artículo.

ARTICULO 2.º

1. El personal al servicio de la Junta de Extremadura que por estar realizando funciones fuera de su domicilio habitual o en otras condiciones de las que se deriven dificultades para ejercer el derecho de sufragio el día de las elecciones; dispondrán en su horario de trabajo de hasta cuatro horas para que puedan formular personalmente la solicitud de certificación acreditativa de su inscripción en el censo, a efectos de ejercer el voto por correspondencia.

2.º Los Secretarios Generales Técnicos exigirán la correspondiente justificación a aquel personal que haga uso del permiso a que hace referencia el punto 1 de este artículo.

ARTICULO 3.º

1. El personal al servicio de la Junta de Extremadura que sea nombrado Presidente o Vocal de las Mesas Electorales y aquellos que acrediten su condición de Interventores tendrán derecho durante el día de la votación a un permiso retribuido de jornada completa, si no disfrutaban en tal fecha del descanso semanal, y a una reducción de su jornada de trabajo, de cinco horas, el día inmediatamente posterior.